



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN
HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

DEMANDANTE: PEDRO SEGUNDO FRAGOZO LIBERATORIA

DEMANDADA: CREAR PAÍS S.A.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01104**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se aporta constancia de haberse surtido previamente el trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDIFICIO ANCON PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01109-00****

Del examen de la solicitud y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión 1.3 sobre cuota de administración e intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los moratorios reclamados en el respectivo numeral dentro de los meses de agosto del 2021 al año 2022, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión de mínima cuantía impetrada por **EDIFICIO ANCON PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADA: **AMADA JULIA RIOS CONTRERAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01112-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **AMADA JULIA RIOS CONTRERAS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 23.147.434 a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.724.919)**, por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 01 de junio de 2022, hasta que se satisfagan la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funden, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **ALONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01113-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.703.128 a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.989.507)**, por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 01 de junio de 2022 hasta que se satisfaga la misma.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADA: **MARTHA BEATRIZ MENDOZA BATALLE**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01114-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA BEATRIZ MENDOZA BATALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34959704, a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.217.263)**, por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **EDUARDO LUIS BOLAÑO RAMIREZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01115-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDUARDO LUIS BOLAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.798, a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVVE PESOS (\$7.039.319)**, por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO BOLAÑO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01117-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MANUEL GREGORIO BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.518 a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes conceptos y sumas:

1. pagaré No. 30000081721:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.048.886)**, por concepto capital contenido en el pagaré No. 30000081721.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. pagaré No. 30000096750.

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$6.441.070)**, por concepto capital contenido en el pagaré No. 30000096750.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.



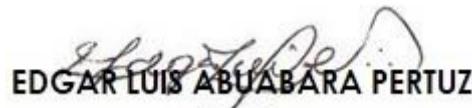
**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

CUARTO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADA: EDILMA ISABEL DONADO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01118-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDILMA ISABEL DONADO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.663.180, a favor de **COOPENSIONADOS S.C** por las siguientes sumas:

1. Por la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.493.798)**, por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127, portador de la T.P. No. 126.094 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **GLENYS DE JESUS VASQUEZ GOMEZ.**

DEMANDADA: **CAROLINA MARIA PEREA MARTINEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01119-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CAROLINA MARIA PEREA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.669.856, a favor de **GLENYS DE JESUS VASQUEZ GOMEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$65.841,33)**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 13 de enero al 15 de febrero de 2022.
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$530.962)** correspondientes a los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor SARITA ESTHER PALACIO OBREDOR identificado con C.C. No. 57431645, portador de la T.P. No. 223943 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**
DEMANDADO: **JACQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01120-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JACQUELINE ISABEL TRESPALACION ROJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.822.676 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y Siete PESOS (\$5.284.947)**, por el capital contenido en pagaré No. 00000000117709
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO RUIZ CAMPO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01122-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de PEDRO ANTONIO RUIZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.663.807 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.653.683)**, por el capital contenido en pagaré No. 504600000000032
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**
DEMANDADO: **MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01124-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.988.533 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO UN PESOS (\$6.560.101)**, por el capital contenido en pagaré No. 50110000000309
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL)

DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL MARTÍNEZ MATTOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01126-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EDGARDO MIGUEL MARTÍNEZ MATTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.632.264 y a favor SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.198.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 7 de mayo de 2020.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.065.300)**, por intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.



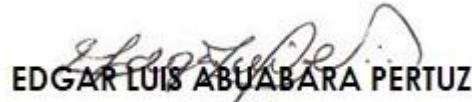
**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con C.C. No. 84.459.537 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 182423 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO
DEMANDADA: TONNY JESUS ORTIZ ALFARO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01127-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Falta claridad en las pretensiones de la demanda pues los intereses legales reclamados no se ajustan a los máximos permitidos, aspecto que deberá ser aclarado o en su defecto corregido

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO contra TONNY JESUS ORTIZ ALFARO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS H&H**
DEMANDADO: **FLOR MARÍA RUEDA URUETA**
HERMES ELIAS GARCÍA ESCOBAR
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01129-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta claridad en pretensiones de la demanda puesto que solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$28.191.009 y del título aportado como base de recaudo se desprende valor inferior, sin que el demandante indique a que se debe dicha diferencia.
- ✓ No indica la forma de obtención del canal digital de comunicaciones de los demandados, ni aporta prueba de ello.
- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS H&H** contra **FLOR MARÍA RUEDA URUETA** y **HERMES ELÍAS GARCÍA ESCOBAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMON JOAQUIN AVENDAÑO ALVAREZ
DEMANDADO: HARRISON EGUIS TETE
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01131-00****

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ No indica la forma de obtención del canal digital de comunicaciones de los demandados, ni aporta prueba de ello.
- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico, mensajes de datos

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RAMON JOAQUIN AVENDAÑO ALVAREZ** contra **HARRISON EGUIS TETE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL
DEMANDADO: DAYANA MILENA MOZO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01132-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No aporta el título valor sobre el cual versa la presente demanda.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ El poder aportado no indica contra quien se dirige la demanda.
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL contra DAYANA MILENA MOZO GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ
DEMANDADA: GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01135-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ contra GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: STIVEN JARAMILLO PABON
DEMANDADA: GUIANNINA DE LA CRUZ PEREZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01136-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por STIVEN JARAMILLO PABON contra GUIANNINA DE LA CRUZ PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: RAUL FERNANDO JACQUIN NORIEGA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01138**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ En la constancia de envío del poder no coincide la dirección del correo electrónico del remitente con la que figura en el acápite de notificaciones. En estos casos, se debe manifestar el motivo por el cual se envía desde dirección electrónica diferente a la aportada.

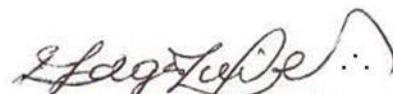
Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOPSERP COLOMBIA contra RAUL FERNANDO JACQUIN NORIEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES JS S.A.S.
DEMANDADO: FIVELOGISTIC S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01141**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta claridad en los hechos de la demanda pues el demandante acude a la jurisdicción aduciendo la calidad de apoderado de Transportes Especiales SAS, no obstante, del certificado de existencia y representación legal y de las facturas allegadas, se observa razón social diferente
- ✓ No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, toda vez que los títulos valores aportados y la aceptación de la deuda por la parte demandada contienen valores diferentes.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado fue conferido por parte de TRANSPORTE ESPECIALES SAS y quien no es librador de las facturas utilizadas como base de recaudo de la presente causa compulsiva

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. contra FIVELOGISTIC S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. Seis de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO**

DEMANDADO: **GLORIA EUGENIS SALDARRIAGA SEPULVEDA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00507-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO**, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de GLORIA EUGENIS SALDARRIAGA SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.095 y a favor de CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO, por las siguientes sumas:

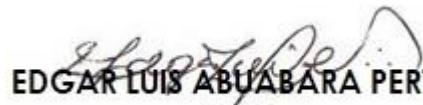
1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y Siete MIL TRES PESOS (\$4.437.003)**, por concepto de expensas de administración generadas entre los meses de febrero de 2017 a febrero de 2022
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.208.197)** por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración en mora desde el mes de marzo de 2017 hasta febrero de 2022
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de marzo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la asamblea general de propietarios, hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración en mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 6 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ALEX ALCIDES GONZALEZ LEYVA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00510-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

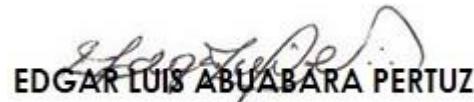
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALEX ALCIDES GONZALEZ LEYVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.943.496 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por el saldo insoluto de la obligación consistente en **89891,79 Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes a **(\$26.477.437)**
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.
3. Por **379667 Unidades de Valor Real**, equivalentes a **\$109.443** por concepto capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 5 de marzo de 2022
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total
5. Por los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126452 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AGRICOLA LOS PINOS S. EN C.**
DEMANDADO: **AGRO DEL MAGDALENA LTDA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000512-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del doce (12) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. Seis de diciembre. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ENA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DEMANDADO: **MARIO RAFAEL GONZALEZ ACOSTA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00513-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARIO RAFAEL GONZALEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.608.104 y a favor de ENA DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCÍA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por el capital contenido en letra de cambio 001 de fecha 1 de enero de 2022
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DEIZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.210.400)** por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022
3. Por la suma de **Trescientos Mil Pesos (\$300.000)** por concepto de interés corriente desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO**
DEMANDADO: **CARMEN MARIA NAVARRO y MARTHA MILENA TORRES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000524-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del doce (12) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ PARRA y ALBA LUZ SIERRA DE
ALVAREZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000527-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciséis (16) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000533-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciséis (16) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 6 de diciembre. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**
DEMANDADO: **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCÍA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00552-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.629.171 y a favor de **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio del 01 de junio de 2020
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000)** por conceptos de intereses moratorios, liquidados desde el 2 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)** por concepto de intereses corrientes liquidados el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de junio de 2021
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 6 de diciembre. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS SANCHEZ RUEDA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00579-00**

Abordado el estudio del escrito de demanda del asunto de la referencia, observa el despacho que es necesaria la remisión del presente proceso a los juzgados civiles municipales de Santa Marta, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

Al examinar el contenido del escrito de subsanación, se encuentra que el monto de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$52.917.151, guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho, que es de 40 salarios mínimos mensuales y que para el presente año es de \$40.000.000.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, ordenando su remisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta (Reparto) para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta** (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 6 de diciembre. Al despacho del señor juez informándole que en el asunto de la referencia obra solicitud de adición del auto del 26 de septiembre de 2022 que libra mandamiento de pago.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II**
DEMANDADO: **ALFONSO ESCOBAR NIEVES Y OTRA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00625-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte este despacho que, en efecto, en la providencia del 26 de septiembre de 2022, no se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas y que dicha solicitud había sido elevada en la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., el despacho procederá a adicionar la providencia del 26 de septiembre de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en sucesivo se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2022 y súrtase el traslado de la demanda y de sus anexos, si no se hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: MUSTAPHA ABDALLAH YEHIA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00699-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Falta claridad en el hecho tercero de la demanda puesto que aduce un abono respecto del cheque 7076994. No obstante, indica como el saldo restante cifra que no corresponde al abono realizado, por ende, deberá aclarar el monto del abono o el valor del saldo restante
- ✓ Falta claridad en la pretensión primera de la demanda puesto que solicita se libre mandamiento de pago respecto del cheque 7076994 por valor que no contempla el abono que reconoce haber recibido.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, respecto de cada uno de los títulos utilizados como base de recaudo, precisión que incluso deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda restitución de tenencia de mínima cuantía impetrada por **SI SAS** contra **MUSTAPHA ABDALLAH YEHIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **PATRICIA DIAZGRANADOS VELASQUEZ**
DEMANDADO: **BANCO PICHINCHA**
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00734-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La demandante manifiesta actuar en calidad de hija y heredera de quien en vida adquirió el seguro reclamado, sin embargo, no aporta información de los demás hijos e interesados en las resultas del proceso
- ✓ No indica si se inició proceso de sucesión, despacho que lo conoce o el estado del mismo y si existen otras personas determinadas o indeterminadas con interés en el mismo
- ✓ Falta claridad y precisión en el numeral tercero, sexto, séptimo, octavo, decimotercero del acápite de hechos de la demanda pues contiene más de un enunciado, además de contener apreciaciones y valoraciones subjetivas del demandante
- ✓ Falta claridad y precisión en el numeral cuarto, quinto, noveno, decimocuarto decimoséptimo del acápite de hechos de la demanda pues contiene más de un enunciado.
- ✓ Falta claridad en el numeral decimoquinto del acápite de hechos de la demanda, pues de su lectura no deviene que corresponda a un supuesto factico
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital de notificaciones de las demandadas ni aporta prueba de ello
- ✓ Algunos de los documentos aportados como pruebas no son legibles
- ✓ La cuantía no se ajusta a lo planteado en el escrito de demanda puesto que el demandante la determina por el monto del crédito de libranza y no por la obligación dineraria a cargo del asegurador

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal impetrada por **PATRICIA DIAZGRANADOS VELASQUEZ** contra **BANCO PICHINCHA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACION PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL DEL
MAGDALENA “FUNDEMICROMAG”**
DEMANDADO: **MARICELLA TORTELLO BENAVIDES Y OSCAR FANDIÑO DE LA HOZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000782-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (27) de octubre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta - Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

DIANA RACINES T

Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **SERRANO Y CIA SAS – SERCOL- NIT. 800.030.279-8**

DEMANDADO: **JOAQUIN ALBERTO PALACIO PEREA C.C. 7.142.276**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00867-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, a través de su apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por SERRANO Y CIA SAS contra JOAQUIN ALBERTO PALACIO PEREA

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanente o embargo en caso de desembargo.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. –

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho(18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARÍA ALEJANDRA AVENDAÑO ZAMORA**
DEMANDADO: **SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00871-00**

María Alejandra Avendaño Zamora presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. presentando como título ejecutivo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", celebrado el día 29 de abril de 2021 y OTROSÍ AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, celebrado el día 19 de mayo de 2021, en el cual la demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$21.690.383.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

obligación, pues si bien no desconoce el Despacho que los escritos contractuales traídos al proceso contemplan un compromiso asumido por la ejecutada, consistente en pagar determinada suma de dinero supeditado al cumplimiento de una labor, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como un título ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, no se evidencia que en el contrato de prestación de servicio se haya pactado que el incumplimiento en el pago acarrearía reclamación por vía ejecutiva o el pago de algún interés, lo cual va en detrimento del requisito de "claridad" que la ley exige al título ejecutivo.

Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que el multicitado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en favor de María Alejandra Avendaño Zamora en contra de Santa Marta Golden Hemp SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie desglose y archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: LUCY ESTHER GOMEZ BLANCO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00965-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

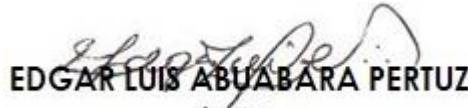
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUCY ESTHER GOMEZ BLANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DAYANA LOZANO GOMEZ / URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2
TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: NATALIA MEDINA ANGEL

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00966-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NATALIA MEDINA ANGEL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: EDUARDO SILVA ARDILA

DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00968-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada fue expedido con más de un año de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ No especifica correctamente la cuantía exacta para efectos de determinar la competencia como lo estipula el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No se indicó el valor del canon de arrendamiento para cada uno de los períodos del arrendamiento.

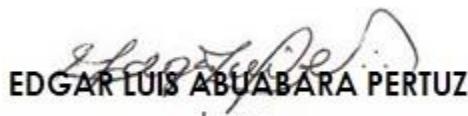
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: GEINNY DEL CARMEN ELENA VELASQUEZ NUÑEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00969**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra GEINNY DEL CARMEN ELENA VELASQUEZ NUÑEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIPH LTDA

DEMANDADA: CONJUNTO MIRADOR DE SAN PEDRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00974-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ADRIPH contra CONJUNTO MIRADOR DE SAN PEDRO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: LUIS EDGARDO CORONADO OBREGON, JOSMAN CORONADO OBREGON, CLAUDIA CECILIA CORONADO OBREGON, LUZ DARY CORONADO OBREGON, RITA ELENA CORONADO OBREGON.

CAUSANTE: LUIS MARIANO CORONADO GARCIA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00976**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el inventario de los bienes relictos ni el avalúo del mismo como lo dispone el artículo 489 y 444 del C.G.P.
- ✓ Debido a que en la demanda refiere la existencia de compañeras permanentes, debe indicar prueba del estado civil o la aclaración de los supuestos fácticos con respecto a dicho aspecto.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADA: URSULA CAROLINA URIBE

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01098-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis se encuentra desactualizado y tiene más de catorce años de expedido; debiendo presentar dicho certificado actualizado.
- ✓ No se establece con claridad a partir de que fecha se generó el incumplimiento y el valor total de lo adeudado, para establecer la cuantía conforme al artículo 26 No. 6 del C.G.P.
- ✓ Debe señalarse claramente al demandante, puesto que dentro del contrato de leasing habitacional allegado figura la sociedad LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y no la sociedad de denominación BANCO DE OCCIDENTE S.A. El poder fue otorgado por Banco de Occidente y el arrendador financiero figura como LEASING DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta - Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

DIANA RACINES T

Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6**
DEMANDADO: **ELSA BEATRIZ ARVILLA GARCIA C.C. 36.539.345 Y OTROS**
RADICACIÓN: 47-001-40-03-007-**2011-00571-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, a través de su apoderada con facultad para recibir.

En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por FUNDACION DE LA MUJER contra ELSA BEATRIZ ARVILLA GARCIA Y DEMOSTENES LOPEZ NARVAEZ.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanente o embargo en caso de desembargo.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. –

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE**.

DIANA RACINES T

Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**
DEMANDADO: **LEONEL MORA ANGULO C.C. 13.883.160**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2017-00663-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez pueda tomar la respectiva decisión. El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.

En el presente proceso, el memorial de terminación del proceso por pago total, fue presentado el día 15 de noviembre de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante, por los medios electrónicos y en las condiciones dispuestas actualmente.

Revisado el poder obrante en el expediente y otorgado a la abogada demandante, no se observa la facultad expresa para recibir, por lo cual no es plausible atender a su solicitud de terminación del proceso, por lo que se

RESUELVE

Abstenerse de decretar la terminación del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE. -


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE**.

DIANA RACINES T
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **FERNANDO CORTES MARTINEZ C.C. 12.556.737**
DEMANDADO: **FABIAN ANDRES BERNAL BARRAGAN C.C. 80.735.053, LUZ DELSY BARRAGAN C.C. 39.527.719 y JOSE GABRIEL BERNAL C.C. 19.430.172**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2018-00300-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenará el levantamiento de levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso.

Ahora bien, no se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos o por constituir, por cuanto al solicitarse la terminación del proceso se señaló como causa el pago total de la obligación, lo que implica la satisfacción previa de la misma. Lo anterior considerando, igualmente que no se aportó documento que contenga acuerdo entre las partes respecto de los depósitos judiciales constituidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por FERNANDO CORTES MARTINEZ contra FABIAN ANDRES BERNAL BARRAGAN, LUZ DELSY BARRAGAN Y JOSE GABRIEL BERNAL.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanente o embargo en caso de desembargo.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- No se ordena la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales constituidos o por constituir, por cuanto al solicitarse la terminación del proceso se señaló como causa el pago total de la obligación, lo que implica la satisfacción previa de la misma

5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. –

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta - Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

DIANA RACINES T
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA LTDA -
COOEDUMAG - NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: ANTONIA MARIA LICONA C.C. 36.523.745 y EUSEBIA BERMUDEZ
MORENO C.C. 26.693.549
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2018-00562-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, a través de su apoderado con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA LTDA -COOEDUMAG- contra ANTONIA MARIA LICONA Y EUSEBIA BERMUDEZ MORENO.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanente o embargo en caso de desembargo.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- De los títulos judiciales existentes en este proceso y no pagados, hágase entrega a los demandados, según les fueren descontados como consecuencia de las medidas cautelares practicadas.

5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **VANESSA CAROLINA COVELLI SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00331-00**

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, señor Luis Eduardo Fernández Rodríguez, argumentando no haber sido notificado del inicio del proceso, por lo que se dará trámite a la presente solicitud, enmarcándola dentro de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante memorial, la parte demandada solicita se efectúe control de legalidad considerando que en el presente proceso verbal declarativo de pertenencia subsiste vicio de procedimiento, dado que no se le notificó el inicio del proceso en su lugar de domicilio o residencia. En el escrito que solicita declaratoria de nulidad, también se pronunció sobre los hechos expuestos en la demanda considerando no estar acordes con la realidad. En atención a lo dispuesto por los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, de cuya lectura deviene con claridad el carácter taxativo de las causales de nulidad, solo serán tenidas en cuenta las afirmaciones hechas relacionadas con la solicitud de nulidad elevada.

Como sustento de la solicitud de nulidad se manifestó que el señor Ernesto Balaguera Suescun, quien dentro del proceso de la referencia ostenta la calidad de vendedor de derechos posesorios sobre el bien en litigio, le había otorgado poder para que lo representara en causa penal que adelantara la Fiscalía General de la Nación en el año 2009.

Indica el incidentante que en dichas diligencias dejó consignado que el lugar para ser notificado corresponde a la calle 62 No. 45-73 apartamento 3B, edificio Olaya 62 de la ciudad de Barranquilla.

Señala que de las actuaciones adelantadas como apoderado del señor Balaguera Suescun, este tenía conocimiento de su lugar de domicilio o residencia y que dicha información debió ser suministrada a quien compraba los derechos posesorios del bien objeto en litigio, de lo que se sigue que la parte demandante del presente proceso, al haber contratado con el señor Balaguera Suescun, tenía conocimiento del lugar de domicilio o residencia del aquí demandado, y por ende, no se debió acudir al emplazamiento sino que la parte demandante debió notificar el proceso en el lugar de domicilio del demandado.



ACTUACIONES

A través de secretaría se corrió traslado de la solicitud de nulidad, a través de la página de la Rama Judicial y vencido el término, la parte demandante descorrió la nulidad.

La parte demandante indicó que la solicitud de nulidad no es congruente con ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso. Además, refirió que parte de las afirmaciones expuestas en la solicitud de nulidad no se referían a las causales que establecidas en el CGP sino a hechos relacionados con la posesión del predio objeto del objeto de controversia. Por lo anterior, se opuso a las solicitudes del incidentante

CONSIDERACIONES

Las nulidades son vicios, yerros, defectos e irregularidades invalidadores de la actuación procesal, de tal magnitud que no permiten el desarrollo normal del proceso, por cuanto no se han respetado las formalidades propias de cada juicio.

Por lo tanto, cualquier defecto no da origen a una nulidad, pues nuestro sistema procesal tiene claramente decantado que las causales son taxativas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Por ello, la doctrina autorizada sobre el punto ha enseñado que “...sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 140 y 141 del C. de P. C. (modificados por el artículo 133 del C.G.P. por la ley 1564 de 2012), se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación...”¹.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el incidentante invocó la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. que señala que en el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En tal virtud, la discusión estriba en cuanto a que la parte demandada aduce que la notificación adelantada por el extremo demandante no fue realizada en debida forma, dado que, la notificación de la demanda no fue enviada a su lugar de domicilio, a pesar de que quien aparece en el proceso de la referencia como vendedor de derechos posesorios del bien objeto del litigio, había sido su apadrinado en causa penal que data del año 2009 y por ende conocía su lugar de residencia, dado que esta había quedado consignada en las diligencias que adelantadas ante Fiscalía General de la Nación.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Bogotá D. C. 2005. Página 886.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

En ese orden de ideas, una vez estudiada la solicitud planteada y revisado el expediente, se pudo constatar que, a través de auto del 21 de agosto de 2019, se dispuso admitir la demanda de la referencia, y dado que la demandante afirmó no conocer el domicilio del demandado en su escrito de demanda, se dispuso emplazar al demandado, así como a las personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien que se pretende adquirir en prescripción.

En tal sentido, teniendo claros los derroteros legales que regulan la materia, se encuentra que dentro de los folios que conforman el expediente, se avizora constancia de inclusión el Registro Nacional de Emplazados del demandado el cual inició el día 6 de noviembre de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el incidentante se avizora que, en efecto, participó en diligencias penales ante la Fiscalía General de la Nación en calidad de apoderado del señor Luis Ernesto Balaguera Suescun. De lo anterior, se puede inferir la existencia de tratativas entre Luis Eduardo Fernández Rodríguez y Luis Ernesto Balaguera Suescun, pues entre ellos existió relación cliente - abogado. En este punto, vale aclarar que, a pesar de existir prueba que permita acreditar los tratos o interacción entre el demandado y el señor Luis Ernesto Balaguera Suescun, este último no es parte del proceso de la referencia, por lo que el conocimiento que tuviera del lugar de residencia del demandado no implica per se, que la demandante también lo tuviera.

Sumado a lo anterior, no existe prueba que permita acreditar que la parte demandante, esto es, la señora Vanessa Carolina Covelli Sanchez, tuviera conocimiento del lugar de notificaciones del demandado y deliberadamente lo hubiere omitido al momento de presentar la demanda, afectando con dicha irregularidad el trámite normal del proceso, tal como lo expone el incidentante.

De los anexos allegados con la demanda, se observa la existencia de contrato de compraventa de derechos de posesión celebrado entre Luis Ernesto Balaguera Suescun y Vanessa Carolina Covelli Sanchez, respecto de predio ubicado en la ciudad de Santa Marta, vía Minca, sector Tres Puentes, vereda Caño Japón, sin observarse que en dicho acuerdo de voluntades se hiciera referencia alguna al lugar de notificaciones del demandado.

Así las cosas, se tiene que la afirmación realizada por la demandada en su escrito incoatorio no fue desvirtuada por el incidentante, a efectos de dar viabilidad a su solicitud de nulidad, lo que permite concluir que el trámite adelantado por el juzgado se ajustó a las disposiciones procesales que regulan la materia pues, tal como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento es una forma legal de dar publicidad y notificar providencias cuando el demandante manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, tal como en el caso de la referencia.

Al respecto, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., reza lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Pues bien, de lo visto, no encuentra el despacho irregularidad alguna en el trámite de poner en conocimiento a la parte demandada la existencia del proceso de la referencia, pues se cumplió con el emplazamiento del demandado en atención al desconocimiento de la demandante del lugar para realizar las notificaciones y, además, no se allegó prueba alguna que permitiera acreditar que el extremo activo, a pesar de conocer el lugar para realizarlas hubiere omitido informarla al despacho.

Lo anterior permite concluir que no le asiste la razón a la parte demandada, dado que, el trámite de emplazamiento se surtió en debida forma, pues el mismo fue ordenado en atención a lo declaración hecha por la demandante de desconocer el lugar de notificaciones del demandado, declaración que no fue desvirtuada por el extremo pasivo del proceso.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento hecho frente a los hechos de la demanda y a la solicitud pruebas elevada por el extremo pasivo, se tiene que las mismas no son de recibo, toda vez que dicho intervención debió haberse adelantado durante el trámite del emplazamiento surtido, etapa procesal que ya fue superada, por lo que, en atención a lo dispuesto por el # 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, al concurrir al proceso, deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad, por indebida notificación, elevada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LA MAGDALENA FRUTAS Y VERDURAS S.A.S.

DEMANDADO: ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE – ASOPROINDCAR-.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00962-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
- ✓ La factura No. 3268 no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.
- ✓ No se halla solicitud de crédito de fecha 02-01-2022 y estado de situación financiera de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE- ASOPROINDICAR relacionada en el acápite de pruebas.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por NICOLAS VIVES GONZALEZ contra ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE – ASOPROINDCAR-. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
COOEDUMAG
DEMANDADOS: EVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01143-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la accionante fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOEDUMAG contra EVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADOS: ALMA ROSA TORRES DE ACOSTA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01146**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se aportan las direcciones electrónicas de las partes. En el evento de desconocerse la dirección de correo de la demandada se debe dejar por escrito tal condición.
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la accionante fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico, mensaje de datos o sello de presentación personal.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses mensuales reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOEDUMAG contra ALMA ROSA TORRES DE ACOSTA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P.**
DEMANDADO: **HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000410-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MANUELA VICTORIA BOLAÑO HERNANDEZ**
DEMANDADO: **FLOR DE MARIA ARDILA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000412-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA L.M.G.**
DEMANDADO: **JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS Y CENOBIA ISABEL
MARTINEZ AHUMADA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000418-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintitrés (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ZAIDA CASTRO LARA**
DEMANDADO: **ZULMARIS LINARE GARCIA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000421-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ZAIDA CASTRO LARA**
DEMANDADO: **JULIO MALDONADO VELASQUEZ Y SANDRA OLIVEROS YANEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000422-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta - Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

DIANA RACINES T

Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON C.C. 57.429.496**
DEMANDADO: **FULVIA EMELDA MONTERO ALEM C.C.36.546.690 y RODOLFO NELSON RAMIREZ BROCHERO C.C. 12.560.174**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00445-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, a través de su apoderada con facultad para recibir.

En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por DENIS CECILIA BERDUGO RONDON contra FULVIA EMELDA MONTERO ALEM y RODOLFO NELSON RAMIREZ BROCHERO

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanente o embargo en caso de desembargo.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PUNTO CENTER S.A.S.**
DEMANDADO: **MAURICIO JOSE RODRIGUEZ MONTAYA Y DEINER ALFONSO
OJEDA QUINTERO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000455-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PUNTO CENTER S.A.S.**
DEMANDADO: **EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ Y ZAUDY DE JESUS FERREIRA
QUINTO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000456-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Luis Abuabara Pertuz'.
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES T

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PUNTO CENTER S.A.S.**
DEMANDADO: **SANDRO MAURICIO ESCARRAGA FAJARDO Y TATIANA BLANCO
ARREGOCES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000457-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del uno (01) de septiembre del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez